



REGLAMENTO GENERAL

ABRIL 2006

**Reglamento General de
la Universidad de
San Martín de Porres**

REGLAMENTO GENERAL

ÍNDICE

CAPITULO I	Disposiciones Generales	9
CAPITULO II	Del Régimen Académico y Administrativo	10
CAPITULO III	De los Estudios y Grados	15
–	Del ingreso a la Universidad	15
–	De los estudios	16
–	De los grados académicos y títulos profesionales	19
CAPITULO IV	De los Estudios de Post-Grado y Segunda Especialización Profesional	21
CAPITULO V	Del Gobierno de la Universidad	23
–	De los Órganos de Gobierno	23
–	De la Asamblea Universitaria	24
–	Del Consejo Universitario	27
–	Del Rector	29
–	Del Vicerrector	32
–	Del Consejo de la Facultad	33
–	Del Decano de la Facultad	34
–	Del Director de la Escuela de Post-Grado	37
–	De las Elecciones	38
CAPITULO VI	De los Profesores	40
–	Del ejercicio de la docencia	40
–	De los Profesores Ordinarios	42
–	De los Profesores Extraordinarios	45
–	De los Profesores Contratados	46
–	De las incompatibilidades	46
–	De los deberes de los profesores universitarios	48
–	De los derechos de los Profesores Ordinarios	50
–	De las sanciones	51
CAPITULO VII	De los Estudiantes	53
–	De la matrícula	53
–	De la evaluación	54
–	De los deberes	55
–	De los derechos	55
–	De las sanciones	56
–	De la representación estudiantil	57
CAPITULO VIII	De los Graduados	58
CAPITULO IX	De la Investigación	59

CAPITULO X	De la Extensión y Proyección Universitaria	60
	- Del Centro Pre-Universitario	61
CAPITULO XI	Del Personal Administrativo y de Servicio	62
CAPITULO XII	Del Bienestar Universitario	63
CAPITULO XIII	Del Régimen Económico	63
CAPITULO XIV	De la coordinación entre la Universidad de San Martín de Porres y la Asamblea Nacional de Rectores	65
CAPITULO XV	Disposiciones Complementarias	65
CAPITULO XVI	Disposiciones Transitorias	65
CAPITULO XVII	Disposición Final	66

**Reglamento General de
la Universidad de
San Martín de Porres**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

La Universidad de San Martín de Porres es una Asociación; como tal, una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con autonomía de gobierno, académica, administrativa, económica y normativa, en el marco de la Constitución Política y de las leyes vigentes. Su organización se rige por el Código Civil, por el Decreto Legislativo N° 882 y su actividad académica por la Ley Universitaria.

Su Comunidad Universitaria está constituida por profesores, estudiantes y graduados.

La institución universitaria se dedica, con sentido crítico y creativo, a la enseñanza, estudio, investigación, difusión del saber de las ciencias y la cultura universal y a su extensión y proyección social. Afirma los valores éticos, cívicos y preferentemente los valores de la cultura nacional, fomentando actitudes de solidaridad. En consecuencia, de conformidad con la norma constitucional, busca la formación integral de sus alumnos.

La rigen los principios de verdad, pluralismo y libertad de pensamiento, opuestos a toda forma de intolerancia, discriminación y dependencia.

La vida institucional de su Comunidad Universitaria -en adelante-, la Universidad o Universidad de San Martín de Porres, se rige por el presente REGLAMENTO GENERAL.

ARTÍCULO 2°

El recinto de la institución universitaria es inviolable. Los locales universitarios sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines propios y dependen exclusivamente de la autoridad universitaria.

La fuerza pública puede ingresar en ellos por mandato judicial o a petición expresa del Rector, de lo que dará cuenta inmediata al Consejo Universitario, además de lo que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Incurren en las responsabilidades de Ley quienes causen daño en los locales o instalaciones de la Universidad, perturben o impidan su uso normal o quienes los ocupen ilícitamente de manera parcial o total, conforme a lo dispuesto en los dispositivos legales vigentes.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 3°

La Universidad de San Martín de Porres, dentro del marco organizativo de la Asociación que la opera, para su administración cuenta, además de los órganos previstos en el Estatuto Social, con los órganos siguientes:

- a) Asamblea Universitaria
- b) Consejo Universitario
- c) Rectorado
- d) Vicerrectorado
- e) Consejo de Facultad
- f) Decanato

Además cuenta con las siguientes unidades:

- a) Unidades de Coordinación y Apoyo al Rectorado
 - 1. Secretaría General
- b) Unidad de Control
 - 1. Oficina de Inspección y Control Interno
- c) Unidades de Asesoramiento
 - 1. Oficina de Planificación
 - 2. Oficina de Asesoría Legal
 - 3. Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional
- d) Unidades Administrativas
 - 1. Dirección General de Administración
- e) Unidades Académicas del Rectorado
 - 1. Escuela de Post-Grado
 - 2. Oficina de Admisión
 - 3. Centro Pre-Universitario
 - 4. Centro de Idiomas
 - 5. Unidad de Virtualización Académica

6. Oficina de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad Educativa

ARTÍCULO 4°

La Universidad de San Martín de Porres está organizada académicamente en Facultades, de acuerdo con sus características y necesidades.

Las Facultades son las unidades fundamentales de organización y formación académica y profesional. Están integradas por profesores y estudiantes, en ellas se estudian una o más disciplinas o carreras. La Universidad regula las relaciones de sus Facultades con las demás unidades académicas.

La Asamblea Universitaria ejerciendo la atribución que le confiere el inciso c) del artículo 39° de este Reglamento General, podrá crear Institutos en lo que, tratándose de disciplina no incluidas en el ámbito de las facultades a las que se refiere el artículo siguiente, se estudiarán carreras profesionales, así como estudios de segunda especialización y post-grado. En estos casos los procedimientos especiales para la graduación y titulación de los alumnos, serán aprobados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 5°

La Universidad cuenta con las siguientes Facultades:

1. CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS HUMANOS
2. CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN, TURISMO Y DE PSICOLOGÍA
3. CIENCIAS CONTABLES, ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
4. DERECHO
5. INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
6. MEDICINA HUMANA
7. OBSTETRICIA Y ENFERMERÍA
8. ODONTOLOGÍA

Y los siguientes Institutos:

1. INSTITUTO DE GOBIERNO
2. INSTITUTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
3. INSTITUTO DE ARTE
4. INSTITUTO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 6°

La estructura organizativa de las Facultades está determinada por el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad que será aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 7°

Los Directores de las Unidades Académicas dependientes del Rectorado, previstas en el artículo 3°, inciso e) de este Reglamento General y el Jefe de la Oficina de Inspección y Control Interno, serán designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 8°

Las Escuelas son órganos académico-profesionales de la Facultad encargadas de realizar las actividades académicas y curriculares conducentes a los grados académicos de bachiller y títulos profesionales, de acuerdo a este Reglamento General. Formula su currículo para la aprobación por el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 9°

Los Departamentos Académicos son unidades de servicio académico de la Universidad, adscritos a una Facultad. Pueden dar servicio a otras Facultades a solicitud de ellas.

ARTÍCULO 10°

Los Departamentos Académicos reúnen a los profesores que cultivan disciplinas relacionadas entre sí, coordinan la actividad académica de sus miembros, determinan y actualizan los sílabos de acuerdo con los requerimientos curriculares de las Facultades.

ARTÍCULO 11°

Los Directores o Jefes de las Unidades de Asesoramiento a que se hace referencia en el artículo 3° del Presente Reglamento General son designados por el Rector.

ARTÍCULO 12°

La Universidad tiene un Secretario General designado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector, quien actúa como secretario de dicho consejo y de la Asamblea Universitaria, con voz pero sin voto.

El Secretario General es fedatario de la Universidad y con su firma certifica los documentos oficiales. Para ser Secretario General se requiere tener título profesional.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 13°

La admisión a la Universidad se realiza mediante concurso que se efectúa una o dos veces al año, de acuerdo con las modalidades que se prevean en el reglamento respectivo.

El número de vacantes es señalado por cada Facultad y aprobado por el Consejo Universitario. No pueden postular los que hayan sido separados de la Universidad, según lo dispuesto en el artículo 124° de este Reglamento General.

ARTÍCULO 14°

Son requisitos para postular al concurso de admisión de la Universidad:

- a. Haber concluido satisfactoriamente la educación secundaria.
- b. Cumplir con lo señalado en el Reglamento de Admisión.

ARTÍCULO 15°

Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a la Universidad:

- a. Los titulados o graduados en la Universidad o en otros centros educativos de nivel superior.
- b. Quienes hayan aprobado en dichos centros de educación por lo menos dos (2) períodos lectivos semestrales completos o uno anual o treinta y seis (36) créditos.
- c. Los dos primeros alumnos de los centros educativos de nivel secundario.

En los casos a. y b. los postulantes se sujetan a una evaluación individual, a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los sílabos, a la existencia de vacantes y a los demás requisitos que establece la Universidad.

La Universidad procurará celebrar acuerdos con centros educativos de nivel superior para la determinación de la correspondencia de los sílabos.

- d. Los egresados de programas de bachilleratos internacionales cuyas instituciones hayan celebrado convenio con la Universidad.
- e. Los estudiantes que alcancen el número de vacantes autorizadas para el Centro Pre-Universitario de la Universidad.
- f. Los comprendidos en otras modalidades de ingreso que serán establecidas en el Reglamento de Admisión.

ARTÍCULO 16°

Los ingresantes a la Universidad, pueden convalidar sus asignaturas aprobadas en otros centros educativos de nivel superior de acuerdo con el reglamento respectivo.

DE LOS ESTUDIOS

ARTÍCULO 17°

La enseñanza se inspira en los valores de la libertad, dignidad y solidaridad humana.

ARTÍCULO 18°

En la Universidad de San Martín de Porres el sistema de estudios es semestral o anual, según los planes curriculares aprobados por el respectivo Consejo de Facultad y ratificados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 19°

El plan de estudios de las carreras profesionales comprende:

- a. Cursos de cultura general (comunes a todas las carreras profesionales y que se desarrollarán en el primer año o dos primeros semestres).
- b. Cursos de profesionalización.
- c. Cursos de actividades físico-deportivas y/o culturales.

ARTÍCULO 20°

Los planes curriculares de los estudios profesionales tienen como mínimo dieciocho (18) créditos y como máximo veintidós (22) créditos por semestre, considerando que a cada hora de clase teórica semanal le corresponde un (1) crédito y medio (1/2) crédito a cada hora de clase práctica semanal.

Por excepción y con aprobación del Consejo de Facultad el máximo de créditos por semestre puede ampliarse.

La práctica pre-profesional tiene un creditaje de acuerdo a la naturaleza de la profesión, por tanto cada Facultad le asigna su respectivo valor.

La ampliación de créditos se rige por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21°

El plan de estudios debe consignar:

- a. Asignaturas obligatorias y electivas;
- b. Número de créditos por asignatura y semestre;
- c. Pre-requisitos;
- d. Prácticas pre-profesionales

ARTÍCULO 22°

Los estudios profesionales comprenden como mínimo diez (10) semestres o cinco (5) años académicos, incluyendo los de cultura general.

Los estudios de Post-Grado, comprenden cuatro semestres académicos como mínimo o su equivalente en créditos.

El período lectivo tiene una duración mínima obligatoria de diecisiete (17) semanas para el régimen semestral y treinta y cuatro (34) semanas en el régimen anual.

El Consejo Universitario fija el inicio y término de los períodos académicos en la Universidad.

Las clases para el primer semestre se inician a más tardar el primer día útil del mes de marzo de cada año, para el segundo semestre el primer día útil de agosto.

ARTÍCULO 23°

Las facultades están obligadas a tener un sistema de evaluación del aprendizaje que tenga en cuenta el rendimiento de los estudiantes, para:

- a) Premiar a los estudiantes con alto rendimiento a fin de incentivar la competencia académica.
- b) Cancelar la matrícula por deficiencia académica, en forma definitiva, en la Facultad y si fuese el caso en la Universidad, conforme al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 24°

Considérese deficiencia académica:

- Haber desaprobado tres veces una misma asignatura.
- Haber desaprobado dos veces consecutivas 3 o más asignaturas.
- Las excepciones a la aplicación del presente artículo son aprobadas por el Consejo de Facultad y tienen el carácter de condicionales por una sola vez.

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 25°

El grado académico de bachiller y los títulos profesionales son conferidos por el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo de Facultad. Similar trámite se sigue en el caso de los grados académicos de maestro y de doctor cuando los estudios conducentes a éstos se realizan en una sección de Post-Grado adscrita a una Facultad.

En estos casos, los diplomas del grado académico y de los títulos profesionales serán refrendados por el Rector, el Decano de la respectiva Facultad y el Secretario General de la Universidad.

Los Grados y Títulos conferidos por Institutos creados según lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento serán refrendados por el Rector, el Director del Instituto y el Secretario General de la Universidad.

ARTÍCULO 26°

Para obtener el grado académico de bachiller se requiere haber aprobado los cursos del plan curricular y cumplir los demás requisitos exigidos por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

ARTÍCULO 27°

Para obtener el título profesional se requiere:

- a. Haber aprobado íntegramente las asignaturas del plan curricular de la carrera profesional;
- b. Haber obtenido el grado académico de bachiller en la especialidad;
- c. Presentar y Sustentar una tesis; o después de ser egresado y haber prestado servicios profesionales durante tres (03) años consecutivos en labores propias de la especialidad, presentar un trabajo de investigación u otro documento a criterio de la Universidad; o rendir el respectivo examen de titulación; y
- d. Cumplir con los demás requisitos señalados por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

ARTÍCULO 28°

Los grados académicos de bachiller, maestro y doctor son sucesivos.

Los de maestro y doctor requieren una duración mínima de cuatro (04) semestres cada uno. En todos los casos existe equivalencia en años o créditos.

Es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la maestría y dos para el doctorado.

En los casos de los Grados Académicos de Bachiller y los Títulos Profesionales, deben ser obtenidos dentro de los cinco (05) años siguientes a la culminación de los estudios que correspondan a cada carrera profesional. Vencido dicho término, para obtenerlo es obligatorio seguir un curso de actualización que será organizado por la respectiva Facultad o Instituto.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO Y SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 29°

La Universidad de San Martín de Porres cuenta con una Escuela de Post-Grado y Secciones de Post-Grado que se integran a una Facultad.

ARTÍCULO 30°

Para obtener el grado académico de maestro se requiere:

- a. Haber obtenido el grado académico de bachiller;
- b. Haber aprobado las asignaturas del plan curricular de la Maestría;
- c. Presentar un trabajo de investigación, original y crítico, sustentándolo públicamente;
- d. Conocer un idioma extranjero; y
- e. Cumplir con los demás requisitos señalados por la Escuela, el Instituto o la Sección de Post-Grado correspondientes.

ARTÍCULO 31°

Para obtener el grado académico de doctor se requiere:

- a. Haber obtenido el grado académico de maestro;
- b. Haber aprobado las asignaturas del plan curricular del doctorado;
- c. Presentar un trabajo de investigación, original y crítico, sustentándolo públicamente;
- d. Conocer dos idiomas extranjeros; y
- e. Cumplir con los demás requisitos señalados por la Escuela, el Instituto o la Sección de Post-Grado correspondiente.

ARTÍCULO 32°

Las Facultades y los Institutos pueden organizar programas de estudios de segunda especialidad profesional. Estos estudios dan acceso al título profesional o a la certificación o mención correspondiente.

Su funcionamiento se rige por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 33°

Para obtener el título de segunda especialidad se requiere:

- a. Haber obtenido previamente un título profesional;
- b. Haber aprobado la totalidad de asignaturas del plan curricular de segunda especialidad;
- c. Cumplir con los demás requisitos señalados por el reglamento respectivo.

CAPÍTULO V

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 34°

La Universidad de San Martín de Porres, organiza su régimen de gobierno de acuerdo con el Código Civil, el Estatuto Social y el presente Reglamento General, atendiendo a sus características y necesidades.

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 35°

El gobierno de la Universidad de San Martín de Porres, se ejerce, además de los órganos previstos en el Estatuto Social, por:

- a. La Asamblea Universitaria;
- b. El Consejo Universitario;
- c. El Rector;
- d. El Vicerrector;
- e. El Consejo de Facultad; y
- f. El Decano.

ARTÍCULO 36°

Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo de Facultad, el quórum es de la mitad más uno de sus miembros. La proporción de los estudiantes no puede sobrepasar a la tercera parte de los miembros presentes en dichos organismos.

La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.

ARTÍCULO 37°

Los funcionarios administrativos del más alto nivel asisten a las sesiones de los órganos de gobierno, cuando sean requeridos, para informar, dar cuenta o como asesores, con voz pero sin voto.

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 38°

La Asamblea Universitaria tiene la composición siguiente:

- a. El Rector y el Vicerrector;
- b. Los Decanos de las Facultades y el Director de la Escuela de Post-Grado;
- c. Los Representantes de los profesores de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades Universitarias a que se refieren los incisos anteriores, en la proporción siguiente:
50% profesores principales
30% profesores asociados
20% profesores auxiliares;
- d. Los representantes de los estudiantes que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea; y
- e. Un Representante de los Graduados.

Ninguna persona podrá tener doble representación en el mismo órgano de gobierno.

ARTÍCULO 39°

La Asamblea Universitaria representa a la comunidad Universitaria y tiene como atribuciones las siguientes:

- a. Reformar el Reglamento General;
- b. Elegir al Rector y al Vicerrector y declarar la vacancia de sus cargos;
- c. Acordar la creación, fusión y supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y Escuela o Secciones de Post-Grado, previo informe del Consejo Universitario.
- d. Acordar la creación de filiales, previo informe del Consejo Universitario.
- e. Ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 13°, incisos f) y g), del Estatuto Social. Adoptado el acuerdo correspondiente, éste será elevado al Consejo Directivo para su presentación ante la Asamblea General.
- f. Elegir anualmente al Comité Electoral.

ARTÍCULO 40°

Las sesiones de la Asamblea Universitaria podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 41°

La Asamblea Universitaria Ordinaria se reunirá obligatoriamente, una vez al año, para elegir al Comité Electoral.

La Asamblea Universitaria Extraordinaria se reunirá para tratar los temas indicados en los literales a) al e) del artículo 39° del presente Reglamento.

Las sesiones de la Asamblea Universitaria Ordinaria se podrán tratar, además, los temas previstos para la Asamblea Universitaria Extraordinaria siempre y cuando hayan sido señalados en la convocatoria.

ARTÍCULO 42°

La Asamblea Universitaria Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Rector o quien haga sus veces o cuando lo solicite más de la mitad del número legal de los miembros del Consejo Universitario o de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 43°

La convocatoria a la Asamblea Universitaria se hace con una anticipación no mayor de quince (15) días hábiles.

En dicha convocatoria figuran dos citaciones con una hora de diferencia. En caso de no haber quórum en la primera citación, se lleva a cabo con los concurrentes en la segunda hora.

ARTÍCULO 44°

En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Universitaria solamente se tratarán los asuntos que han sido señalados en la convocatoria.

ARTÍCULO 45°

Son causales de vacancia de los representantes a los órganos de gobierno:

- a. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones alternadas.
- b. Ausencia de la Universidad por más de seis meses, en uso de licencia.
- c. Renuncia.
- d. Conducta inmoral grave debidamente probada en proceso disciplinario.
- e. Pérdida del vínculo laboral con la Universidad.
- f. Promoción en la categoría docente.

- g. Pérdida de la condición de estudiante, en el caso de la representación estudiantil.

ARTÍCULO 46°

Los acuerdos de la Asamblea Universitaria se toman por mayoría absoluta de votos de los concurrentes. El Rector tiene además, voto dirimente en caso de empate, excepto en los casos de votación secreta.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 47°

El Consejo Universitario es el órgano de dirección ejecutiva de la Universidad en las áreas: académica, normativa y administrativa, al igual que en los campos de promoción y proyección de la Universidad.

ARTÍCULO 48°

El Consejo Universitario está integrado por el Rector, quien lo preside, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades y el Director de la Escuela de Post-Grado. También lo integran los representantes de los estudiantes, en un número equivalente al tercio del total de los miembros del consejo y un representante de los graduados, que no tenga vínculo laboral con la Universidad. El mandato de los representantes estudiantiles y el de los graduados es de un año y no pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO 49°

Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a. Aprobar los Reglamentos Internos Especiales de la Universidad y el Reglamento de Elecciones;
- b. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión o supresión de Facultades, Escuelas o Secciones de Post-Grado, Departamentos Académicos, Escuelas e Institutos;
- c. Ratificar los planes de estudio o de trabajo propuestos por las Facultades, Departamentos, Escuelas y demás unidades académicas;
- d. Conferir los grados académicos y títulos profesionales aprobados por las Facultades o los Institutos, así como otorgar distinciones honoríficas, reconocer y revalidar los estudios de pre y post-grado, grados académicos y títulos profesionales de universidades extranjeras cuando la Universidad esté autorizada para hacerlo;

- e. Aprobar anualmente el número de vacantes para el concurso de admisión, previa propuesta de las Facultades, Escuelas o Institutos, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la Universidad;
- f. Designar al Secretario General de la Universidad y a los funcionarios académicos que dependen del Rectorado, a propuesta del Rector; y a los funcionarios de las Facultades a propuesta del Decano respectivo.
- g. Declarar en receso temporal a la Universidad o a las Facultades o Escuelas cuando las circunstancias lo requieran, con cargo de informar a la Asamblea Universitaria;
- h. Declarar en reorganización las Facultades, Escuelas, y demás unidades académicas cuando las circunstancias lo requieran;
- i. Ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes, personal administrativo y de servicio, excepto cuando los reglamentos especiales respectivos prevean una función diferente;
- j. Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores de la Universidad a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades, Institutos y Unidades Académicas dependientes del Rectorado;
- k. Aprobar pactos en contrario con el personal docente ordinario por períodos renovables, respecto a la jubilación obligatoria dispuesta en el Decreto Legislativo 728, previa evaluación de sus condiciones académicas;
- l. Nombrar anualmente, a propuesta del Rector, la comisión central encargada de llevar a cabo los procesos de ratificación, promoción y concurso público de docentes.
- m. Nombrar anualmente a propuesta del Rector, la comisión central, encargada de llevar a cabo los procesos disciplinarios de docentes.
- n. Designar, a propuesta del Rector, al Director de la Escuela de Post-Grado de la Universidad.
- o. Aprobar la asignación o reasignación de profesores en los diferentes Departamentos Académicos, de acuerdo a lo establecido por el reglamento respectivo.
- p. Conocer y resolver todos los demás asuntos académicos y administrativos que no estén encomendados específicamente a otras autoridades Universitarias.

DEL RECTOR

ARTÍCULO 50°

El Rector, en tanto que Presidente del Consejo Directivo de la Asociación, es el personero y representante legal de la Universidad; es elegido por la Asamblea Universitaria por un período de cinco (5) años y puede ser reelegido.

Tiene, además de las previstas en el Estatuto Social, las atribuciones y funciones siguientes:

- a. Preside el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria y hace cumplir sus acuerdos;
- b. Dirige la actividad académica, la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad;
- c. Presenta al Consejo Directivo, en su calidad de Presidente, el Proyecto del Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad y a la Asamblea General, su memoria anual;
- d. Refrenda los diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y de distinciones Universitarias, conferidas por el Consejo Universitario;
- e. Propone ante el Consejo Universitario, el nombramiento del Secretario General de la Universidad y de los funcionarios que dependen directamente del Rectorado; y
- f. Las demás que le otorgan la Ley Universitaria, el Estatuto Social y el presente Reglamento General.

ARTÍCULO 51°

Para ser elegido Rector se requiere:

- a. Ser ciudadano en ejercicio;
- b. Ser profesor principal con no menos de doce (12) años en la docencia Universitaria, de los cuales cinco (5) deben serlo en dicha categoría. No es necesario que sea miembro de la Asamblea Universitaria; y
- c. Tener el Grado de Doctor, o el más alto título profesional, cuando en el país no se otorgue aquel grado académico en su especialidad.

ARTÍCULO 52°

El Rector es elegido por los miembros de la Asamblea Universitaria, por voto secreto, por un período de cinco (5) años, en sesión extraordinaria, especialmente convocada para tal fin por el Rector saliente o por quien haga sus veces, con no más de treinta (30) días de anticipación al vencimiento de su mandato. Para ser elegido Rector se requiere el voto de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Cuando la mitad sea fracción, está se redondeará al número entero inmediato superior.

Si en la primera votación se produce empate o ningún candidato obtiene la mayoría exigida, se pasa a segunda votación de inmediato.

De subsistir el impase, la Asamblea Universitaria se vuelve a reunir en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios para una nueva votación. En esta

ocasión, establecido el quórum, resulta elegido quien obtenga mayoría absoluta del total de miembros asistentes.

En caso de subsistir el impasse, se procede a una nueva votación de inmediato, proclamándose Rector al candidato que haya obtenido la mayor votación; de persistir el impasse se aplica lo dispuesto en el artículo 107° de este Reglamento General.

ARTÍCULO 53°

Son causales que determinan la vacancia del cargo de Rector:

- a. La renuncia presentada mediante carta notarial, ante el Vicerrector.
- b. Impedimento físico o mental, debidamente comprobado, que le incapacita permanentemente para el ejercicio del cargo;
- c. La conducta inmoral comprobada;
- d. La extinción del vínculo laboral, cualquiera sea la causa.

Ocurrida la causal, el Vicerrector convoca a la Asamblea Universitaria dentro de los quince días subsiguientes a efectos que sea declarada la vacancia del cargo de Rector. Con el fin de elegir a su sucesor, para completar el período, el Vicerrector convoca a la Asamblea Universitaria dentro de los treinta días subsiguientes a la declaratoria de la vacancia.

ARTÍCULO 54°

En los casos de licencia o impedimento temporal del Rector lo reemplaza, mientras dure la licencia o impedimento, el Vicerrector y a falta de éste, un Decano designado por el Consejo Universitario.

DEL VICERRECTOR

ARTÍCULO 55°

La Universidad tiene un Vicerrector, quien debe reunir los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Rector. Es elegido por un período de cinco (5) años, por la Asamblea Universitaria, en sesión extraordinaria especialmente convocada por el Rector o por quien haga sus veces con no más de treinta (30) días de anticipación al vencimiento del mandato correspondiente.

Para la elección del Vicerrector se sigue por analogía el procedimiento previsto en el artículo 52° de este Reglamento General.

Puede ser reelegido.

El cargo de Vicerrector vaca, por las causales previstas en el artículo 53° del presente Reglamento General.

ARTÍCULO 56°

El Vicerrector, además de las previstas en el Estatuto Social, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Colaborar con el Rector en el gobierno de la Universidad;
- b. Presidir las comisiones especiales que se le encarguen; y
- c. Las demás que le encargue el Rector y los que le confieran los órganos de gobierno de la Universidad y los Reglamentos Internos Especiales.

DEL CONSEJO DE FACULTAD

ARTÍCULO 57°

El Gobierno de las Facultades corresponde al Consejo de Facultad y al Decano respectivo, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Reglamento General.

ARTÍCULO 58°

El Consejo de Facultad está integrado por el Decano, los representantes por categoría de los profesores de la Facultad, los alumnos y graduados en la proporción siguiente:

Los profesores principales deben ser el 50% del total de los profesores; los profesores asociados son el 70% de los profesores principales y los profesores auxiliares son el 30% de los profesores principales. En ningún caso el número de profesores es mayor a doce (12).

La representación estudiantil es un tercio (1/3) del total de los miembros del Consejo de Facultad y un (1) representante de los graduados en calidad de supernumerario.

Los directores de las escuelas tienen derecho a participar en el Consejo de Facultad, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 59°

Los acuerdos del Consejo de Facultad se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 60°

Son atribuciones del Consejo de Facultad:

- a. Elegir al Decano;
- b. Aprobar los proyectos de reglamentos internos;
- c. Pronunciarse, en su caso, sobre la procedencia de los grados académicos y títulos profesionales;
- d. Proponer el cuadro de profesores del plan curricular, al Consejo Universitario;
- e. Evaluar periódicamente y aprobar el plan de estudios de la Facultad y elevarlo al Consejo Universitario para su ratificación;
- f. Proponer el presupuesto de la Facultad, para su remisión, por intermedio del Consejo Universitario, para su aprobación por parte del Consejo Directivo.

DEL DECANO DE LA FACULTAD

ARTÍCULO 61°

El Decano representa a la Facultad ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 62°

El Decano es elegido por el Consejo de Facultad entre los profesores principales que tengan diez (10) o más años de antigüedad en la docencia Universitaria, de los cuales tres (3) deben serlo en la categoría de principal.

Debe tener el grado académico de doctor o maestro.

Es elegido por la mitad más uno del número legal de miembros del Consejo de Facultad.

El Decano es elegido por un período de tres (3) años, puede ser reelegido.

Para la reelección se requiere contar con la votación de la mitad más uno del número legal de miembros del Consejo de Facultad. De no alcanzar esta mayoría el candidato a la reelección no puede continuar ejerciendo el cargo.

ARTÍCULO 63°

Son causales que determinan la vacancia del Decano:

- a. Renuncia presentada mediante carta notarial, ante el Rector.
- b. Impedimento físico o mental, debidamente comprobado, que lo incapacite permanentemente para el ejercicio de su cargo;
- c. Conducta inmoral comprobada; y,
- d. La extinción del vínculo laboral, cualquiera sea la causa.

ARTÍCULO 64°

Son funciones del Decano de Facultad:

- a. Presidir el Consejo de Facultad y hacer cumplir sus acuerdos;
- b. Dirigir la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa;
- c. Preparar los planes de estudio y de trabajo de la Facultad para su aprobación.
- d. Proponer al Consejo Universitario el número de vacantes para el concurso de admisión a la Facultad y Escuelas, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la Universidad;
- e. Formular y presentar el proyecto de presupuesto de la Facultad al Consejo de Facultad;
- f. Supervisar al personal a su cargo;
- g. Visar y suscribir toda documentación y correspondencia de la Facultad;
- h. Informar a las autoridades superiores de la Universidad sobre la marcha académica, administrativa y económica de la Facultad a su cargo;
- i. Controlar el inventario de bienes que hubiesen sido asignados a la Facultad;
- j. Proponer al Consejo Universitario el nombramiento de Directores de Escuela, Director de la Sección de Post-Grado y de los Jefes de Oficinas;
- k. Nombrar anualmente la comisión disciplinaria de estudiantes;
- l. Nombrar las comisiones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- ll. Proponer al Consejo Universitario, el número de vacantes para los procesos de promoción y concurso público de cátedra de docentes.
- m. Otras funciones que le asigne el Consejo Universitario.

DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST GRADO

ARTÍCULO 65°

El Director, representa a la Escuela de Post-Grado, ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 66°

El Director, es nombrado por el Consejo Universitario por un período de tres años, a propuesta del Rector; debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor principal con no menos de diez (10) años en la docencia Universitaria, de los cuales tres (3) debe serlo en dicha categoría.
- b. Poseer el grado académico de doctor otorgado por una Universidad del país o revalidado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 67°

Son funciones del Director de la Escuela de Post-Grado:

- a. Promocionar, supervisar y controlar las actividades académicas y normativas de las secciones de Post-grado de la Universidad;
- b. Evaluar los proyectos de creación de secciones de Post-Grado;
- c. Presidir la junta de Directores de Secciones de Post-Grado de la Universidad; y
- d. Proponer al Consejo Universitario el Reglamento de la Escuela.

ARTÍCULO 68°

Son causales que determinan la vacancia del cargo de Director de la Escuela de Post Grado:

- a. La renuncia presentada mediante carta notarial, ante el Rector.
- b. Impedimento físico o mental, debidamente comprobado, que le incapacita permanentemente para el ejercicio del cargo;
- c. La conducta inmoral comprobada;
- d. La extinción del vínculo laboral, cualquiera sea la causa.

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 69°

El Comité Electoral Universitario es elegido anualmente por la Asamblea Universitaria y está constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar y por un (1) estudiantes elegidos entre los propuestos por las facultades, que cumplan los requisitos del artículo 72° de este Reglamento General.

ARTÍCULO 70°

El Comité a que se contrae el artículo anterior es autónomo dentro de la Ley, elabora y propone su propio Reglamento de Elecciones ante el Consejo

Universitario que lo aprueba. Se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones y tachas que se presenten con la debida anticipación. Sus fallos son inapelables.

ARTÍCULO 71°

El sistema electoral es el de lista incompleta. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

Entiéndase por sistema de lista incompleta, aquel que otorga la mayoría de representación a la lista que ocupe el primer lugar de la votación y la minoría de la representación a la lista que ocupe el segundo lugar de la votación.

En el caso de presentarse una sola lista de candidatos se adjudicará a la misma toda la representación.

ARTÍCULO 72°

Para ser representante de los estudiantes en los organismos de gobierno de la Universidad y en el Comité Electoral se requiere ser estudiante regular de ella, tener aprobados cuatro (4) semestres lectivos completos, o dos (2) años, u ochenta (80) créditos, según el régimen de estudios.

Deben haber aprobado todos los cursos llevados hasta el momento de la postulación y pertenecer al tercio (1/3) superior. El período lectivo inmediato anterior a su postulación debe haberse cursado en la Universidad. Son elegidos por un (1) año.

El estudiante elegido como representante ante un órgano de gobierno, al término de su mandato no puede volver a postular, inmediatamente, a ningún órgano de gobierno.

Pasado un período puede postular a otro órgano de gobierno por última vez. No pueden postular aquellos alumnos que hayan incurrido en responsabilidad legal, cualquiera sea su naturaleza o por acto contra la Universidad.

ARTÍCULO 73°

Los representantes de los profesores ante la Asamblea Universitaria y los Consejos de Facultad son elegidos por períodos de tres (3) años y pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO 74°

Para ser representante de los graduados se debe acreditar tener no menos de dos años de graduado, contados a partir de la fecha de expedición del grado académico.

Son elegidos por un período de un (1) año. El graduado elegido para un órgano de gobierno, al término de su mandato no puede volver a postular a ningún órgano de gobierno.

Están impedidos de postular los graduados que hayan tenido actividad rentada en la Universidad un (1) año antes, no pudiendo tenerla durante su mandato y hasta un (1) año después de finalizado éste.

ARTÍCULO 75°

Los representantes de los profesores asociados y de los auxiliares finalizan automáticamente su representación profesoral al ser promovidos de categoría, debiendo ser reemplazados, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento de Elecciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROFESORES DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

ARTÍCULO 76°

Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de maestro o doctor o título profesional, uno u otro, conferidos por las universidades del país o revalidados según Ley.

Para ser jefe de práctica basta, en casos de excepción, el grado académico de bachiller conferido por una Universidad.

Los demás requisitos se establecen en el Reglamento Especial respectivo.

El uso indebido de títulos o grados acarrea la responsabilidad civil y penal correspondiente.

ARTÍCULO 77°

El ingreso a la carrera docente como profesor ordinario en la Universidad de San Martín de Porres se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, debiendo cumplirse los requisitos que la Ley Universitaria y el presente Reglamento General señalan.

ARTÍCULO 78°

La convocatoria a concurso para el ingreso a la carrera docente lo efectúa la Universidad, de acuerdo a las normas que el reglamento de concurso determine.

ARTÍCULO 79°

El Rector propondrá anualmente al Consejo Universitario la designación de los miembros de la Comisión Central, encargada de llevar a cabo los procesos de ratificación, promoción y concurso público de docentes de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 80°

La ratificación o separación en la docencia se efectúa vencidos los plazos de nombramiento o ratificación a los que se refiere el artículo 47° de la Ley Universitaria.

ARTÍCULO 81°

Los profesores Universitarios son: ordinarios, extraordinarios y contratados.

Los profesores ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares.

Los profesores extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.

Los profesores contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato.

Los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de Jefe de Práctica se computa, para el que obtenga la categoría de profesor auxiliar como tiempo de servicios de la docencia.

DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

ARTÍCULO 82.

De acuerdo a su categoría los profesores ordinarios son: principales, asociados y auxiliares.

ARTÍCULO 83.

El plazo en la categoría de los profesores ordinarios tiene la siguiente duración:

- a. Siete (7) años para los profesores principales;
- b. Cinco (5) años para los profesores asociados; y
- c. Tres (3) años para los profesores auxiliares.

ARTÍCULO 84.

Para ser promovido o nombrado profesor principal se requiere:

- a. Grado académico de maestro o doctor, otorgado por una Universidad del país reconocida o revalidado de acuerdo a Ley, y Título Profesional;
- b. Haber desempeñado con eficiencia en el ámbito universitario del país o del extranjero la docencia durante cinco (05) años como profesor asociado o su equivalente;
- c. Haber realizado trabajos de investigación de acuerdo a su especialidad; y
- d. Reunir los demás requisitos que determine el reglamento del proceso de evaluación de la Universidad.

ARTÍCULO 85.

Pueden ser nombrados, por excepción, en la categoría de profesor principal, los profesionales que destaquen en el campo de la investigación científica y que acrediten más de diez (10) años de ejercicio profesional. La excepción será aprobada, previamente al proceso, por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 86°

Para ser promovido o nombrado profesor Asociado se requiere:

- a. Grado Académico de Maestro o Doctor, otorgado por una Universidad del país reconocida o revalidado de acuerdo a Ley y Título Profesional;

- b. Haber desempeñado con eficiencia, en el ámbito Universitario del país o del extranjero la docencia durante tres (3) años como profesor auxiliar o su equivalente; y
- c. Reunir los demás requisitos que determine el reglamento del proceso de evaluación de la Universidad.

ARTÍCULO 87°

Para ser nombrado profesor auxiliar se requiere:

- a. Grado Académico de Maestro o Doctor, otorgado por una Universidad del país reconocida o revalidado de acuerdo a Ley y Título Profesional;
- b. Reunir los demás requisitos que determine el reglamento del proceso de evaluación de la Universidad.

ARTÍCULO 88°

En todos los casos, la promoción de categoría de supedita a la aprobación por el Consejo Universitario de la vacante respectiva.

ARTÍCULO 89°

Según el régimen de dedicación de la Universidad los profesores ordinarios son:

- a. Profesores a dedicación exclusiva;
- b. Profesores a tiempo completo; o
- c. Profesores a tiempo parcial.

ARTÍCULO 90°

El profesor a dedicación exclusiva es aquél que labora sólo para la Universidad; no puede realizar actividad profesional remunerada fuera de ella, debe cumplir cuarenta (40) horas, entre lectivas y no lectivas, y estar sujeto a lo estipulado en el reglamento.

ARTÍCULO 91°

Profesor a tiempo completo es aquél que dedica su tiempo y actividad a las tareas académicas de investigación, enseñanza, producción intelectual, capacitación y administración académica. Su producción intelectual se mide en función de las publicaciones que realice. Su tiempo de dedicación a la Universidad es de cuarenta (40) horas semanales, entre lectivas y no lectivas.

ARTÍCULO 92°

La dedicación exclusiva, tiempo completo y el tiempo parcial lo otorga o deja sin efecto, el Consejo Universitario previo informe de las respectivas Facultades.

DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 93°

Los profesores extraordinarios son:
Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.

ARTÍCULO 94°

Profesor emérito es el que ha sido declarado como tal por el Consejo Universitario en virtud de los servicios prestados a la Universidad.

Profesor honorario, es el docente nacional o extranjero que, sin tener carrera docente en la Universidad de San Martín de Porres se ha hecho acreedor a esta distinción especial por sus méritos.

Son propuestos al Consejo Universitario por el Rector, Vice Rector o Decano.

ARTÍCULO 95°

Son profesores investigadores los que tienen por función exclusiva la creación y la producción intelectual. En razón de su excelencia académica son reconocidos por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad correspondiente.

En caso de ser profesores investigadores ordinarios, los años que sirven como profesores investigadores se computan para su tiempo de servicio; como profesor ordinario puede provenir de cualquier categoría.

ARTÍCULO 96°

Son profesores visitantes los profesionales especialistas de otras instituciones nacionales o extranjeras que, previo acuerdo con la universidad, prestan sus servicios en forma gratuita u onerosa, por un período determinado. Son reconocidos por el Consejo Universitario a propuesta de las Facultades.

DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

ARTÍCULO 97°

Los profesores contratados son aquellos que por circunstancias o condiciones especiales prestan servicios por un período determinado.

ARTÍCULO 98°

El procedimiento para la contratación de profesores y demás condiciones específicas del contrato son determinadas por el reglamento sobre la materia.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 99°

No pueden integrar un mismo órgano de gobierno de la universidad, previsto en el Estatuto Social o en el Reglamento General, los parientes entre sí hasta el segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad.

Si algún miembro de un organismo de evaluación docente tuviera que evaluar a cualquiera de dichos parientes se inhibirá de hacerlo.

ARTÍCULO 100°

Las personas con intereses económicos en academias de preparación para las universidades u otras actividades que tengan conexión directa con la Universidad de San Martín de Porres no pueden pertenecer a la plana docente de la Universidad.

ARTÍCULO 101°

Una misma persona no puede ejercer en la Universidad de San Martín de Porres función docente y pertenecer simultáneamente a la planta administrativa.

ARTÍCULO 102°

Los docentes que hayan sido suspendidos conforme a lo dispuesto en los artículos 109°, 110° y 111° del presente Reglamento General no pueden desempeñar cargos en los órganos de gobierno, ni integrar comisiones hasta cuatro (04) años posteriores a la fecha del cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 103°

Son incompatibles el nombramiento en dos (2) o más cargos en la Universidad en forma simultánea, salvo el ejercicio de la docencia.

Los docentes que ejerzan cargo administrativo-académico como titulares, excepcionalmente podrán ejercer otros interinamente, entendiéndose que no percibirán remuneración adicional alguna, salvo por el ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 104°

Es incompatible la dedicación a tiempo completo en la Universidad con dedicación similar en otra universidad. Es incompatible la realización de cualquier actividad remunerada en la Universidad con la dedicación exclusiva en otra universidad.

ARTÍCULO 105°

No pueden ser elegidos para los órganos de gobierno de la Universidad los docentes, estudiantes y graduados:

- a. Que hayan sido objeto de sanciones por las comisiones disciplinarias de la universidad;
- b. Que sean a la vez representantes ante organismos de gobierno de otras universidades o centros superiores; o
- c. Que se encuentren incursos en las incompatibilidades o sanciones establecidas en el Reglamento de Elecciones.

DE LOS DEBERES DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 106°

Son deberes de los profesores de la Universidad de San Martín de Porres:

- a. El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia;
- b. Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto Social, el Reglamento General, los Reglamentos Especiales y demás disposiciones emanadas de los organismos de gobierno de la Universidad: así como realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades de su cargo;

- c. Actualizar y perfeccionar su conocimiento, a fin de mantenerlo al nivel del progreso científico y cultural, así como realizar labor intelectual creativa;
- d. Mantener la dignidad y libertad de la Universidad y garantizar su prestigio;
- e. Orientar su labor específica, preferentemente hacia el conocimiento y solución de los problemas de la realidad nacional;
- f. Participar activamente en el desarrollo de la vida universitaria;
- g. Contribuir a la orientación, formación y capacitación de los alumnos;
- h. Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor, en caso de recibir remuneración especial por investigación;
- i. Ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad político partidaria.

ARTÍCULO 107°

Para los efectos de la precedencia entre los Docentes se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. La categoría;
- b. En caso de igualdad en la categoría, la antigüedad en la docencia universitaria en la misma universidad;
- c. En caso de igualdad de años de servicios, la antigüedad en la categoría.

DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

ARTÍCULO 108°

Los profesores ordinarios tienen derecho a:

- a. La promoción en la carrera docente;
- b. La participación en el gobierno de la Universidad;
- c. La libre asociación conforme a la Constitución y la Ley para fines relacionados con los de la Universidad;
- d. El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas expresamente, una y otras, por la Universidad.

Este beneficio corresponde a los profesores principales o asociados, a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicio en la Universidad.

Dicho beneficio comprende el haber básico y las demás remuneraciones complementarias. Es regulado en el reglamento especial respectivo;

- e. Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario;
- f. La licencia, a su solicitud, que será concedida por el Consejo Directivo, con o sin goce de haber, de conformidad con el Reglamento que sobre la materia haya sido aprobado por éste;
- g. La licencia sin goce de haber, a su solicitud en el caso de ser designado en un cargo administrativo en la Universidad, contemplado en el artículo 3°, del presente Reglamento General, conservando la categoría y clase docente; y
- h. A gozar de la compensación por tiempo de servicios señalada en el Legislación Vigente.

Los derechos adquiridos de los docentes ordinarios que ingresaron a prestar servicios como tales hasta el 28 de noviembre 1992, serán preservados a través del mecanismo de cálculo, convenido en forma permanente con el Sindicato Único de Profesores (SUPROSMP) mediante Negociación Colectiva, refrendada por el Consejo Universitario en su sesión del 13 de mayo de 1999, y se establecerá multiplicando su remuneración total mensual correspondiente al mes de abril de 1999 por el número de años y meses de servicios acumulados hasta el 30 de Abril de 1999. Los períodos posteriores al mes de abril se calcularán conforme al régimen general de compensación por tiempo de servicios establecidos por el D.L. 650 o sus modificaciones.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 109°

Son aplicables a los docentes de la Universidad de San Martín de Porres las siguientes sanciones: amonestación; suspensión sin goce de haber o separación de la Universidad, previo proceso.

ARTÍCULO 110°

Las sanciones de amonestación son aplicadas por el Decano. En cuanto a las sanciones de suspensión y separación, el proceso es llevado a cabo por la comisión central disciplinaria nombrada por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 111°

Son causales de suspensión o separación:

- a. Abandono injustificado de sus labores por el lapso de más de tres (3) días útiles consecutivos, o más de cinco (5) días alternados al mes o más de quince (15) días alternados en el semestre, para los profesores a tiempo completo;
- b. Inasistencias injustificadas a las horas de clase hasta acumular el 15 por ciento de la duración del curso;
- c. Impedimento físico o mental permanente, debidamente comprobado y que lo incapacite para la docencia;
- d. Observar conducta inmoral o gravemente reprobable en relación a la función docente y que afecte la dignidad académica;
- e. Violación grave del Estatuto Social, del Reglamento General o de los Reglamentos Especiales de la Universidad de San Martín de Porres;
- f. La realización de cualquier tipo o forma de activismo o proselitismo político partidario dentro de la Universidad y en relación con ella, sin perjuicio de la libertad de cátedra;
- g. El no dictado de clases, habiendo firmado asistencia;
- h. El abandono de la clase antes del término del horario establecido;
- i. Obligar a la compra de libros, textos, separatas u otros sin previa autorización;
- j. Cometer actos de agresión, coacción o violencia verbal o física que en alguna forma interfieran o limiten la enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad o atentar contra la dignidad de cualquier miembro de la institución; y
- k. Cualquier otra falta de análoga gravedad que haga incompatible su permanencia en la docencia.

ARTÍCULO 112°

El Consejo Universitario nombra anualmente una comisión disciplinaria para llevar a cabo los procesos a sus miembros así como a los Ex-Rectores, Ex Vicerrectores, Ex-Decanos, por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 113°

Es estudiante Universitario, quien ha aprobado el nivel de educación secundaria, cumplido con los requisitos establecidos para su admisión en la Universidad de San Martín de Porres y se ha matriculado en ella.

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 114°

La matrícula se realiza en cada Facultad de acuerdo a las normas y directivas establecidas.

El Consejo Universitario aprueba el cronograma de matrícula.

ARTÍCULO 115°

El régimen de estudios de cada Facultad o Escuela podrá comprender la matrícula por cursos, semestres o año.

ARTÍCULO 116°

De acuerdo al tipo de matrícula los alumnos pueden ser regulares o especiales.

ARTÍCULO 117°

Son alumnos regulares los que llevan el mínimo de créditos por semestre que dispone el inciso f) del artículo 57° de la Ley Universitaria modificada por el D.L. 739.

ARTÍCULO 118°

Son alumnos especiales los que se matriculan en uno o más cursos, sin reunir los requisitos del alumno regular.

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 119°

Los estudiantes tienen la obligación de propender a mantener un rendimiento académico óptimo.

El sistema de calificación es único para todas las asignaturas y la escala a usarse es vigesimal, de cero (00) a veinte (20) y la nota mínima aprobatoria es once (11). Al promediarse las notas finales se toma en cuenta el medio (1/2) punto a favor del alumno.

ARTÍCULO 120°

Los alumnos matriculados en el régimen de créditos semestral o anual que desapruében tres (3) ó más asignaturas, se matriculan sólo en las desaprobadas.

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 121°

Son deberes de los estudiantes:

- a. Cumplir con el Reglamento General de la Universidad de San Martín de Porres y otros reglamentos y dispositivos vigentes;
- b. Pagar puntualmente los derechos de enseñanza;
- c. Matricularse en las fechas señaladas;
- d. Asistir regularmente y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional.
- e. Respetar al maestro y a la autoridad Universitaria so pena de incurrir en acto grave de indisciplina;
- f. Respetar los derechos de los demás miembros de la comunidad Universitaria;
- g. Presentar sus reclamos ante las autoridades competentes de la Universidad; y
- h. Contribuir al prestigio de la Universidad y a la realización de sus fines.

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 122.

De conformidad con el Reglamento General de la Universidad los estudiantes tienen derecho a:

- a. Recibir una formación académica y profesional en una área determinada libremente escogida, sobre la base de una cultura general;
- b. Expresar libremente sus ideas y no ser sancionados por causa de ellas;
- c. Participar en el Gobierno de la Universidad;
- d. Asociarse libremente de acuerdo con la Constitución y la Ley para fines relacionados con los de la Universidad;
- e. Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrece la Universidad así como los demás beneficios que establece la ley en su favor; y
- f. Ser respetados por los demás miembros de la comunidad Universitaria.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 123°

El incumplimiento de los deberes del estudiante determina las sanciones de:

amonestación; suspensión o separación, previo proceso.

ARTÍCULO 124°

Además de lo señalado en el artículo anterior, la condición de estudiante se pierde por las causales siguientes:

- a. Observar conducta inmoral o gravemente reprensible que afecte la dignidad de la Universidad y su condición de estudiante universitario; y
- b. Por acto grave de indisciplina o conducta atentatoria contra los principios y fines de la Universidad o el ejercicio de la autoridad universitaria, en cualesquiera de sus niveles; entendiéndose como tales, los actos de coacción o violencia y conductas difamatorias que en alguna forma interfieren o limitan la libertad de enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad o causan daños graves en los bienes de la misma.

ARTÍCULO 125°

Las sanciones de amonestación son aplicadas por el Decano. En cuanto a las sanciones de suspensión y separación, el proceso respectivo se sigue ante el Consejo de Facultad que corresponda.

La sanción de suspensión será impuesta por el Consejo de Facultad y la de separación, por el Consejo Universitario.

DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 126°

Son representantes estudiantiles quienes resulten elegidos, como tales, ante el Consejo de Facultad, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria.

El período de representación estudiantil es de un año.

Los representantes estudiantiles pueden ejercer la representación hasta un máximo de dos períodos y conforme a lo establecido en el artículo 72° del presente Reglamento General.

ARTÍCULO 127°

Los representantes de los estudiantes en los organismos de gobierno de la Universidad o de la Facultad, están impedidos de tener cargos administrativos, o docentes o actividad rentada en la Universidad, un (1) año antes de su mandato, durante su mandato y hasta un año (1) después de finalizado éste.

ARTÍCULO 128°

Cada Facultad eleva al Comité Electoral la lista única de los alumnos regulares señalando los que pertenecen a cada Escuela.

CAPÍTULO VIII

DE LOS GRADUADOS Y TITULADOS

ARTÍCULO 129°

Son graduados o titulados quienes habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la Universidad grado académico o título profesional con arreglo a la Ley Universitaria, al presente Reglamento General y al Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

ARTÍCULO 130°

La Universidad mantiene relación con sus graduados con fines de recíproca contribución académica, ética y económica.

ARTÍCULO 131°

La Asociación General de Graduados de la Universidad dirige su solicitud de reconocimiento al Rector, para su aprobación por el Consejo Universitario, conforme lo determine el reglamento correspondiente.

La Asociación de Graduados de cada Facultad dirige su solicitud de incorporación a la Asociación General de Graduados, al Decano de la respectiva Facultad, para que con el voto aprobatorio del Consejo de Facultad sea elevado al Consejo Universitario para su ratificación de incorporación, conforme lo disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 132°

Los representantes de los graduados ante la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario, son elegidos por y entre los graduados de la Universidad; y ante el Consejo de Facultad por y entre los graduados de cada Facultad, en la forma y proporción establecidas en la Ley, el presente Reglamento General y el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 133°

La Oficina de Grados y Títulos de la Universidad, remite al Comité Electoral de la Universidad la lista única de graduados, señalando los que pertenecen a cada Facultad.

CAPÍTULO IX

DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 134°

La investigación es función básica y obligatoria en la Universidad.

ARTÍCULO 135°

La investigación comprende temas de humanidades, ciencias y tecnología: fomenta igualmente la creación intelectual y artística.

ARTÍCULO 136°

En cada Facultad funciona el Instituto de Investigación.

ARTÍCULO 137°

Las Facultades pueden establecer, Centros de Investigación, aplicación y servicios, dentro y fuera de su sede.

ARTÍCULO 138°

Para el funcionamiento del Instituto de Investigación, deben presentarse proyectos con su respectiva fundamentación científica, al Decano de Facultad, el cual los eleva al Consejo de Facultad para su aprobación.

CAPÍTULO X

DE LA EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 139°

La Universidad organizará actividades de cultura general y de carácter profesional fuera de ella para personas que no sean sus alumnos regulares, las mismas que deberán ser solventadas por los asistentes.

ARTÍCULO 140°

Las actividades deben estar vinculadas con materias que se desarrollan en la Universidad y son dictadas por profesores Universitarios o especialistas.

ARTÍCULO 141°

Las Facultades organizan cursos y servicios de extensión Universitaria vinculadas con su especialidad. Para lo cual requieren autorización del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 142°

La proyección social comprende, además, la producción de bienes y prestación de servicios dirigidos a la comunidad y preferentemente en beneficio de los sectores menos favorecidos, dentro de los alcances previstos en el Estatuto Social. Dependen académica y administrativamente de las Facultades y requieren el acuerdo previo del Consejo Universitario.

DEL CENTRO PRE-UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 143°

El Centro Pre-Universitario fomenta la formación que se requiere para seguir estudios en la Universidad y depende directamente del Rector.

Sus alumnos ingresan directamente a la Universidad previa comprobación de asistencia, rigurosa y permanente evaluación y nota aprobatoria, de acuerdo al número de vacantes. Su organización y funcionamiento es determinada por el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 144°

El Centro Pre-Universitario es dirigido en todos sus aspectos por un docente principal o asociado, designado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

CAPÍTULO XI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 145°

El personal administrativo de la Universidad de San Martín de Porres se rige, en su relación laboral, por las disposiciones aplicables a los trabajadores al servicio de la actividad privada.

ARTÍCULO 146°

La Universidad de San Martín de Porres, evaluará permanentemente y de acuerdo con sus características y funciones a su personal administrativo.

ARTÍCULO 147°

Los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y mantenimiento de la Universidad, se realizan a través de empresas particulares que brinden esta clase de servicios.

ARTÍCULO 148°

El personal administrativo no puede, a la vez, ser docente en la Universidad en cualquier condición.

ARTÍCULO 149°

El personal administrativo que a la vez es estudiante de la Universidad no puede ser representante a ningún órgano de gobierno.

CAPÍTULO XII

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 150°

La Universidad ofrece a sus miembros y servidores, dentro de sus posibilidades, programas y servicios de salud, bienestar y recreación, y apoya los que surjan de su propia iniciativa y esfuerzo.

Fomenta sus actividades culturales, artísticas y deportivas.

ARTÍCULO 151°

La Universidad apoya la calidad académica de sus alumnos mediante sistemas de becas, medias becas y otras formas de ayuda e incentivo.

ARTÍCULO 152°

Cada Facultad brinda los servicios de Bienestar Universitario, de acuerdo al Reglamento respectivo.

CAPÍTULO XIII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 153°

Todos los ingresos recabados por la Universidad constituyen ingresos propios.

Las pensiones que pagan los alumnos se realizan por el sistema de escalas.

ARTÍCULO 154°

De acuerdo con lo regulado por el Estatuto Social, constituyen patrimonio de la Universidad de San Martín de Porres:

- a. Los bienes y rentas que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título;
- b. Los bienes que adquiera como consecuencia de otras actividades productivas;

- c. Los bienes provenientes de donaciones, legados y actos afines; éstos quedan sujetos al régimen establecido por el donante o causante, según el caso.

ARTÍCULO 155°

La Universidad puede enajenar sus bienes de acuerdo a Ley; los recursos provenientes de la enajenación sólo son aplicables a inversiones permanentes de muebles o inmuebles.

ARTÍCULO 156°

La Universidad de San Martín de Porres aprueba su presupuesto anual en el mes de febrero de cada año, el que debe ser equilibrado y comprender todos sus ingresos y gastos. El presupuesto atenderá preferentemente los gastos de inversión.

ARTÍCULO 157°

La Universidad goza de los beneficios tributarios previstos en la Constitución y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 158°

La administración de los recursos económicos y financieros de la Universidad se realiza a través del Sistema de Caja Única.

CAPÍTULO XIV

DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

ARTÍCULO 159°

La coordinación de la Universidad de San Martín de Porres con la Asamblea Nacional de Rectores y sus organismos previstos por el Capítulo XIII de la Ley Universitaria 23733, se hace por conducto del Rector de la universidad y en caso de impedimento o licencia de éste, por quien haga sus veces.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 160°

Se instituye el 17 de mayo como día de la Universidad de San Martín de Porres, en razón de la fecha de su fundación.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Consejo de Facultad en las Facultades en que no haya el suficiente número de profesores en una categoría, son representados sólo por el número de profesores existente en dicha categoría en condición de miembros natos. De ninguna manera, un profesor de una categoría representa a otra ajena a la suya. En este caso y para todos los efectos, el número de miembros del Consejo de Facultad se determina por el número de miembros hábiles y no por el número legal.

SEGUNDA.- Para la elección de Decanos en las Facultades en las que no existan profesores principales que reúnan los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento, pueden ser elegidos los profesores principales que no reúnen los requisitos, en condición de encargados, su mandato dura hasta el periodo legal con todas las atribuciones y derechos que establecen la ley y este Reglamento.

Ante la imposibilidad de lo anterior, el Rector propondrá ante la Asamblea Universitaria a un profesor asociado para que se le encargue el Decanato. El Decano encargado se desempeñara en el lapso de un año. A su vencimiento, la encargatura puede ser renovada.

TERCERA.- La Universidad otorga un plazo no mayor de cuatro (4) años, a partir del 30 de diciembre de 2006, para que los profesores se adecuen a lo establecido en los artículos 86° y 87° del presente Reglamento General.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- El presente Reglamento General fue modificado en Asamblea Universitaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

Impreso en los Talleres de:
Grafimag S.R.L.
Telefax: 424-7531
e-mail:grafimag@amauta.rcp.net.pe
Lima - Perú